

REGLAMENTO (CE) Nº 775/2004 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 2004

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 304/2003 aplica el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (procedimiento PIC) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 de septiembre de 1998 y aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2003/106/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003 consta de tres partes que contienen, respectivamente, la lista de productos químicos sujetos al procedimiento de notificación de exportación, la lista de productos químicos que reúnen las condiciones para someterse a la notificación PIC y la lista de productos químicos sujetos al procedimiento PIC de conformidad con el Convenio de Rotterdam.
- (3) A la vista de las Decisiones 2004/141/CE ⁽³⁾, 2004/248/CE ⁽⁴⁾, 2004/140/CE ⁽⁵⁾ y 2004/247/CE ⁽⁶⁾ de la Comisión, adoptadas en el marco de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁷⁾, que prohíben o limitan estrictamente los productos químicos amitraz, atrazina, fention y simazina, respectivamente, estos productos deben añadirse a las listas de productos químicos contenidas en las partes 1 y 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003.

- (4) El uso industrial de los productos químicos nonilfenol y etoxilatos de nonilfenol está estrictamente limitado por la Directiva 2003/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, relativa a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽⁸⁾. Además, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias ⁽⁹⁾, los etoxilatos de nonilfenol han sido excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE, y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que lo contengan debían retirarse el 25 de junio de 2003. En consecuencia, estos dos productos químicos deben incluirse en la lista de productos químicos que figuran en las partes 1 y 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003.
- (5) En su décima sesión, celebrada del 17 al 21 de noviembre de 2003, el Comité intergubernamental de negociación del Convenio decidió que los productos químicos DNOC y las fibras de amianto amosita, antofilita, actinolita y tremolita también deberían someterse al procedimiento PIC provisional. En consecuencia, estas sustancias deben incluirse en la lista de productos químicos que figura en la parte 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003, y se introducirán modificaciones en las partes 1 y 2.
- (6) En la misma sesión, el Comité intergubernamental de negociación decidió que las formulaciones de polvos secos que contienen una combinación de benomilo del 7 % o más, de carbofurano del 10 % o más y de tiram del 15 % o más, también se someterán al procedimiento PIC provisional. Por lo tanto, dichas formulaciones también deberán incluirse en la lista de productos químicos que figuran en las partes 1 y 3 del anexo I del Reglamento nº 304/2003.
- (7) Por lo tanto, deberá modificarse el anexo I del Reglamento (CE) nº 304/2003.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité creado en el artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1213/2003 de la Comisión (DO L 169 de 8.7.2003, p. 27).

⁽²⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

⁽³⁾ DO L 46 de 17.2.2004, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 16.3.2004, p. 53.

⁽⁵⁾ DO L 46 de 17.2.2004, p. 32.

⁽⁶⁾ DO L 78 de 16.3.2004, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/30/CE de la Comisión (DO L 77 de 13.3.2004, p. 50).

⁽⁸⁾ DO L 178 de 17.7.2003, p. 24.

⁽⁹⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 304/2003 se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2004.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 304/2003 se modifica como sigue:

1) La parte 1 se modificará como sigue:

a) se añadirán los productos siguientes:

Producto químico	N° CAS	N° Eines	NC	Subcategoría (*)	Limitación de uso (**)	Países para los que no se requiere notificación
«Amitraz +	33089-61-1	251-375-4	2925 20 00	p(1)	sr	
Atrazina +	1912-24-9	217-617-8	2933 69 10	p(1)	sr	
Fentiión +	55-38-9	200-231-9	2930 90 70	p(1)	sr	
Simazina +	122-34-9	204-535-2	2933 69 10	p(1)	sr	
Nonilfenol + C ₆ H ₄ (OH)C ₉ H ₁₉	25154-52-3	246-672-0	2907 13 00	i(1)	sr	
Etoxilatos de nonilfenol + (C ₂ H ₄ O) _n C ₁₅ H ₂₄ O				i(1) p(1)	sr b	
Formulaciones de polvos secos que contienen una combinación de:						Véase la circular PIC en www.pic.int/
Benomilo del 7 % o más	17804-35-2	241-775-7	2933 90 80			
Carbofurano del 10 % o más	1563-66-2	216-353-0	2932 90 90			
y tiram del 15 % o más#	137-26-8	205-286-2	2930 30 00			

b) las fibras de amianto se sustituirán por las siguientes:

«Fibras de amianto:		310-127-6				Véase la circular PIC en www.pic.int/
Crocidolita #	12001-28-4		2524 00	i	b	
Amosita #	12172-73-5		2524 00	i	b	
Antofilita #	77536-67-5		2524 00	i	b	
Actinolita #	77536-66-4		2524 00	i	b	
Tremolita #	77536-68-6		2524 00	i	b	
Crisotilo +	12001-29-5 o 132207-32-0		2524 00	i	b	

c) los datos correspondientes a DNOC se sustituirán por los siguientes:

«DNOC #	534-52-1	208-601-1	2908 90 00	p(1)	b	Véase la circular PIC en www.pic.int/
---------	----------	-----------	------------	------	---	---

2) La parte 2 se modificará como sigue:

a) se añadirán los productos siguientes:

Producto químico	Nº CAS	Nº Einecs	Código CN	Categoría (*)	Limitación de uso (**)
«Amitraz	33089-61-1	251-375-4	2925 20 00	p	sr
Atrazina	1912-24-9	217-617-8	2933 69 10	p	sr
Fentión	55-38-9	200-231-9	2930 90 70	p	sr
Simazina	122-34-9	204-535-2	2933 69 10	p	sr
Nonilfenol (C ₂ H ₄ O) _n C ₁₅ H ₂₄ O	25154-52-3	246-672-0	2907 13 00	i	sr
Etoxilatos de nonilfenol (C ₂ H ₄ O) _n C ₁₅ H ₂₄ O				i p	sr b »

b) se suprimirá lo siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº Einecs	Código CN	Categoría (*)	Limitación de uso (**)
«DNOC	534-52-1	208-601-1	2908 90 00	p	b »

c) las fibras de amianto se sustituirán por:

«Fibras de amianto:					
Crisotilo	12001-29-5 o 132207-32-0		2524 00	i	b »

3) La parte 3 se modificará como sigue:

a) se añadirán los productos siguientes:

Productos químicos	Nº CAS aplicable	Categoría
«Fibras de amianto:		
Actinolita	77536-66-4	Industrial
Antofilita	77536-67-5	Industrial
Amosita	12172-73-5	Industrial
Crocidolita	12001-28-4	Industrial
Tremolita	77536-68-6	Industrial
DNOC y sus sales (como sal de amonio, sal de potasio y sal de sodio)	534-52-1, 2980-64-5, 5787-96-2, 2312-76-7	Plaguicida
Formulaciones de polvos secos que contienen una combinación de:		Formulación plaguicida extremadamente peligrosa»
Benomilo del 7 % o más	17804-35-2	
Carbofurano del 10 % o más	1563-66-2	
y tiram del 15 % o más	137-26-8	

b) se suprime lo siguiente:

«Crocidolita	12001-28-4	Industrial»
--------------	------------	-------------